

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: TUTELA

ACCIONANTE: ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES Y COADYUVANTES.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio, inscrito y aspirante al empleo de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, de conformidad con el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los señores **DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS**, con cédula de ciudadanía No. 1.052.988.571 de Magangué; **JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.028.015.228 de Apartadó Antioquia y **NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 44.190.2262 de Sabanalarga; **en calidad de coadyuvantes del actor**, acudimos ante su digno despacho con el propósito de solicitar amparo constitucional a mis derechos contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, por la violación de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, la presente solicitud de amparo constitucional tiene su génesis jurídica en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Soy sujeto de especial protección constitucional y legal, debido a mi condición de víctima del conflicto armado en Colombia, reconocido por la unidad de victimas e incluido en registro único de victimas – RUV, en la actualidad y debido a la pandemia que vive en mundo me encuentro sin empleo, no tengo ingresos que garanticen un mínimo vital para poder vivir dignamente junto con mi familia.

SEGUNDO: El 14 de enero de 2019 se realizó la publicación de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330.

TERCERO: Las inscripciones dieron inicio el 28 de enero de 2019; me inscribí al cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE ofertado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla bajo la OPEC 70330 GRADO 04 CODIGO 312.

CUARTO: Para la presentación de la prueba escrita inicialmente fui citado el día 1 de diciembre de 2019 y los resultados de dicha prueba se publicaron el 23 de diciembre del mismo año en la página de la Comisión Nacional del servicio Civil.

QUINTO: Posteriormente, se me notificó que estos resultados habían sido sometidos por parte de la CNSC a una actuación administrativa mediante auto N° 3204 del 11 mayo de 2020, a fin determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de la Prueba de Competencias Funciones de los empleos identificados con el código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 Y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte; debido a las múltiples reclamaciones presentadas por los aspirantes, quienes coincidían en que las preguntas formuladas en la prueba no se ajustaban a las funciones del cargo.

SEXTO: El 14 de agosto de 2020 la CNSC me notificó el acto administrativo Resolución N° 20202020084315 del 12 de agosto de 2020 “Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto N° 3204 del 11-05-2020, la cual resolvió:

- *“Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, para el cargo de inspector de tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico de la Convocatoria Territorial Norte*
- *Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.*
- *....”*

SEPTIMO: Para el día 7 de febrero del presente año, fui citado nuevamente para presentar la prueba escrita de competencia funcionales TEC001, la cual estaba comprendida dentro de los ejes temáticos que la CNSC y la Universidad Libre nos informó a través de la Guía de orientación al aspirante de la convocatoria Territorial Norte publicada en la página web de la CNSC.

OCTAVO: El 23 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (valoración de experiencia y estudios académicos), quedando de esta manera consolidado los resultados de los aspirantes que continuaban en el concurso.

NOVENO: Habiéndose agotado todas las etapas de pruebas de la convocatoria y el periodo de reclamaciones a los últimos resultados emitidos, no quedaba otro camino que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia publicara la lista de elegibles para el cargo en mención. No obstante, a la fecha no se ha publicado dicha lista.

Al respecto el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 impone el plazo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y además que dicha lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

“ARTÍCULO 2.2.6.20. Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.” (...).

DECIMO: Desde el 14 de enero de 2019 hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 27 meses y aún no se ha publicado la lista de elegible de la OPEC 70330: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312 superando los términos impuestos en el decreto 1083 de 2015 que son cinco (5) meses.

DECIMO PRIMERO: Se configura una vulneración al derecho a la igualdad, en el sentido de que los empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273- Convocatoria Territorial Norte presentaron la prueba el mismo día (07 de febrero de 2021), la publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273- Convocatoria Territorial Norte fue el mismo día (13 de abril de 2021), sin embargo, la publicación de la Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial Norte se publicó el día 22 de abril de 2021 y de las OPEC 70330, 72678 y 78272 no se publicó la lista de elegible, como se puede corroborar en el aviso publicado en la página web de la CNSC.

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte |

Publicación Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial Norte.

Publicación Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial Norte. [Imprimir](#)

el 20 Abril 2021.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51° de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos con código OPEC No. 20616, 78273 ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, se publicarán el día 22 de abril de 2021.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54° de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" del 12 de julio de 2018.

Activar Windows

DECIMO SEGUNDO: El 16 de abril de 2021 presente derecho de petición ante la CNSC radicado No. 20213200723522, dicha petición fue la siguiente;

“ (...) ¿Cuándo se publicará la lista de elegible de la convocatoria ATLANTICO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte - OPEC 70330?.”

El 30 de abril de 2021 la CNSC contestó la petición de la siguiente forma;

De otra parte, para su información sobre la OPEC No. 70330, recaen las siguientes acciones de tutela:

| RAD. | ACCIONANTE | JUZGADO | FALLO INSTANCIA 1ª | FECHA FALLO | IMPUGNACIÓN | ESTADO |
|------------|-------------------------------|--|------------------------------|-------------|-------------|---|
| 2021-00062 | LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR | NIEGA - DECLARA IMPROCEDENTE | 15/04/2021 | | |
| 2021-00101 | ESPERANZA CATALINA LUBO FRITZ | JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA | NIEGA - DECLARA IMPROCEDENTE | 15/04/2021 | CONCEDE | EN TRAMITE |
| 2021-00011 | RICARDO GASTELBONDO | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA | NIEGA - DECLARA IMPROCEDENTE | 27/04/2021 | | DENTRO DE LOS TERMINOS PARA PRESENTAR IMPUGNACION |
| 2021-00142 | BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO | JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA | NIEGA - DECLARA IMPROCEDENTE | 26/04/2021 | | DENTRO DE LOS TERMINOS PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN |

Adicionalmente, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetuosa y garante de las decisiones judiciales, se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330, una vez se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas las referidas acciones, la CNSC dará lugar a la comunicación y publicación de la correspondiente lista de elegibles.

Por lo tanto, lo invitamos a que esté consultando de manera frecuente, los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Señor juez constitucional, esta respuesta genera incertidumbre en los aspirantes que ganamos la prueba y estamos esperando la publicación de la lista de elegible para ser

nombrados en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, pues no manifiesta la fecha exacta en la cual publicará la lista de elegible.

DECIMO TERCERO: Es preocupante lo plasmado en la respuesta a mi derecho de petición por la CNSC por lo que no resuelve con claridad mi solicitud; “Adicionalmente, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetuosa y garante de las decisiones judiciales, **se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330** (...). Negrilla fuera del texto original.

La posición asumida por la CNSC vulnera el Artículo 23 de la Constitución Política; “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, por lo que en este caso **la CNSC no se pronunció de fondo sobre mi derecho de petición, pues no manifiesta la fecha exacta en que se tiene programada la publicación de la lista de elegible.** Respecto a lo anterior, la Sentencia T-206/18 dispone que las respuestas a las peticiones deben ser resuelta de fondo, clara y efectiva respecto a lo pedido por el peticionario.

*“Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.** Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Negrilla fuera de texto original.*

Por lo anterior, solicitaré en las pretensiones que el despacho ordene a la CNSC pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición de la referencia.

La incertidumbre que se desprende de dicha respuesta, es tal señor juez constitucional que los que ganamos las pruebas estaremos esperando de manera indefinida la publicación de la lista de elegible, también es preocupante, pues se ha evidenciado que se trama una estrategia jurídica por parte de los inspectores en provisionalidad para dilatar el proceso de selección Territorial Norte - **OPEC 70330**, hasta la fecha se han interpuesto las siguientes tutelas con los mismo argumentos facticos y jurídicos;

- 2021-00024 – JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Accionante: DILSA IBARRA BAHOQUE

Decisión: NIEGA PRETENSIONES

- 2021-00038 – JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Accionante: RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**).

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-00111 – JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Accionante: RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**).

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-00040 – JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (Fue remitido al JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA PARA ACUMULACION DE PROCESOS)

Accionante: SILENA JESUS DIAZGRANADOS ALVAREZ

Decisión: Juzgado 8 Penal del Circuito de Barranquilla no respondió peticiones solicitando información.

- 2021-0041 – JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Accionante: JULIAN ROBERTO DE LA PARRA VILLA

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-0062 – JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Accionante: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-00101 – JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Accionante: ESPERANZA CATALINA LOBO FRITZ (**Actualmente es inspector en provisionalidad**).

Decisión: IMPROCEDENTE, impugno la decisión y se encuentra en el H. Tribunal de Barranquilla Radicado 2021-0010101.

- 2021-00142 – JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Accionante: BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-0047 - JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Accionante: CARLOS JOSE BERRIO BELLO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**)

Decisión: IMPROCEDENTE

- 2021-0310 - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Accionante: CARLOS JOSE BERRIO BELLO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**), el mismo que radicó 2021-047 que curso en el despacho.

En este orden de ideas, se puede evidenciar la actuación temeraria de los participantes que no superaron las pruebas que, abusando de la justicia han presentado más de una tutela provocando un desgaste innecesario en la justicia como a continuación se detalla:

1. La tutela, con RAD. 2021-00101 – JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Accionante: ESPERANZA CATALINA LOBO FRITZ (**Actualmente es inspector en provisionalidad**), esta tutela fue impugnada y se encuentra en el H. Tribunal del Atlántico con Rad. 08001310500420210010101 debe ser resuelta a más tardar el 20 de mayo de 2021.
2. El señor RICARDO JAVIER GASTELBONDO BLANCO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**) el 03 de febrero de 2021 interpuso acción de tutela Rad. 2021-0038 - JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA esta tutela fue declara improcedente, de forma temeraria el 13 de abril de 2021 interpone una nueva tutela con Rad. 2021-00111 - JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dicha tutela fue declara

improcedente y el recurso de impugnación fue negado por el despacho por extemporáneo.

3. El señor CARLOS JOSE BERRIO BELLO (**Actualmente es inspector en provisionalidad**) el 09 de febrero de 2021 interpuso acción de tutela Rad. 2021-0047 - JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA esta tutela fue declara improcedente, forma temeraria el 04 de mayo de 2021 interpone una nueva tutela con Rad. 2021-0310 - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La incertidumbre se materializa en que los términos de esta última tutela el despacho tendría hasta el 19 de mayo de 2021 para fallar en primera instancia, el accionante o accionados tendrían tres (3) días para impugnar la decisión, el superior en este caso el Tribunal tiene un término de 20 días para fallar en segunda instancia lo cual nos arroja que esta acción constitucional terminaría el 23 de junio de 2021. Ahora bien, nada impide que otra persona interponga una nueva tutela antes o después del 23 de junio de 2021 para continuar dilatando el procedo lo cual genera inseguridad jurídica y vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes que por mérito ganamos el concurso de mérito.

Tenga en cuenta su señoría **que todas las medidas cautelares solicitadas en las diez (10) anteriores tutelas han sido negadas** y las mismas declaradas improcedentes, por tal motivo la CNSC y la Universidad Libre deben continuar con la siguiente etapa de la convocatoria territorial norte OPEC 70330 que es la publicación de la lista de elegibles y no esperar que los jueces resuelvan las tutelas que cursan en sus despachos, las nuevas que se radicaron y las que se radicarán en los próximos días, que es sabido que correrán la misma suerte que las primeras por tener otro mecanismo judicial en la justicia contenciosa administrativa.

COADYUVANCIA EN ACCION DE TUTELA:

Señor juez constitucional la Sentencia T-070/18 trae a colación la COADYUVANCIA EN ACCION DE TUTELA, lo que a la letra dice;

“Le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un

tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”.

En esta oportunidad, los señores **DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS**, **JAIRO ANDRÉS PATIÑO CASTILLA** y **NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA**, participantes también de la convocatoria Territorial Norte, por tener un interés directo en la decisión que este digno despacho pueda tomar, manifiestan su intención de coadyuvar en la presente acción constitucional.

En este sentido, los terceros mencionados coadyuvan mis pretensiones y pudiendo participar cada uno a través del envío de un memorial al juzgado que sea asignado para el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela, han optado por hacerlo dentro de este mismo libelo, ya que están frente a unos hechos que ameritan celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, y el tiempo que el despacho invertiría realizando los trámites administrativos y estudio de dichos memoriales puede ser invertido en la agilidad de otros intervinientes para la toma pronto de una decisión en favor del accionante.

A continuación, hacen su intervención y reiteran al despacho la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y coadyuvan esta solicitud de amparo constitucional, plasmando en sus escritos las correspondientes firmas digitales:

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS, con cédula de ciudadanía No. 1.052.988.571, aspirante al empleo de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, en la actualidad me encuentro en el puesto No. 11 de los resultados definitivos de la prueba realizado el 07 de febrero de 2021, muy respetuosamente solicito al despacho acceder a todas y cada una de las pretensiones del accionante.

Así mismo, le solicito a la C.N.S.C., no permitir que prosperen las maniobras dilatorias de quienes hoy ocupan en provisionalidad el cargo ofertado a través de concurso de méritos, teniendo en cuenta que es clara la estrategia de prolongar la estadía en los mismos mediante la interposición casi que semanal de nuevas acciones de tutela, actuando incluso de manera temeraria, mostrando inconformidad por exactamente los mismos hechos y razones, los cuales deben ser debatidos en el escenario natural para ello, el cual no es otro que ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La respuesta inicialmente otorgada al accionante al cual coadyuvo esta solicitud, al tiempo que no resuelve de fondo lo solicitado por este, permite que el objetivo perseguido por quienes se encuentran en provisionalidad se materialice, puesto que claramente manifiesta que no se publicaran las listas de elegibles hasta tanto no se resuelvan las acciones

constitucionales que se encuentran pendientes de resolver, sin tener en cuenta que cada semana se interpone una nueva acción en este sentido, generando incertidumbre e inseguridad jurídica a quienes a través del mérito nos encontramos con reales expectativas de acceder a un empleo de carrera administrativa, el cual solo se instituirá como un derecho adquirido hasta tanto se publique y adquiera firmeza la lista de elegibles.

Quienes hoy ocupan el cargo de inspector de tránsito perteneciente a la planta de personal de la alcaldía de Barranquilla, participaron, como quienes hoy accionamos, en igualdad de condiciones y oportunidades para acceder a la propiedad del empleo. El hecho de no haber superado las etapas de este no puede considerarse como una vulneración a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la regla general de los empleos de carrera administrativa es que su provisión se realice mediante concurso público de méritos.

Habiendo culminado todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y sin que ningún juez constitucional haya accedido a la suspensión solicitada como medida cautelar en todas las acciones de tutela que se han interpuesto en contra de la convocatoria a la fecha, no existe impedimento legal alguno para que la C.N.S.C. proceda a realizar la publicación de las listas de elegibles. No puede ser entendido en ninguna circunstancia, que seguir adelante con el normal desarrollo del concurso de méritos, constituya una desobediencia e inobservancia de las decisiones de los jueces constitucionales, cuando ninguno a accedido a las pretensiones de quienes solicitan la suspensión como medida cautelar, ni tampoco han sido llamadas a prosperar las pretensiones perseguidas con las acciones constitucionales interpuestas.

Es así como existe una excesiva mora en la publicación de la lista de elegibles, habiendo transcurrido desde el inicio de la convocatoria un término superior a 2 años, debiendo la C.N.S.C. cambiar su actitud pasiva y dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, cumpliendo con las disposiciones consagradas en la ley 909 de 2004, que regula la función pública y la carrera administrativa.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Según se desprende de los acuerdos, particularmente el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, se establece que:

“Artículo 49: CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.”

En igual sentido dispone el acuerdo que regula la convocatoria en su artículo 51:

“PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 758 de 2018. - Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnsc.gov.co/enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles”

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a lo dispuesto por el artículo Artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 Nivel Nacional, la C.N.S.C. se encuentra en una mora injustificable para realizar la publicación de la lista de elegibles, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley y las reglas de la convocatoria, se hace necesaria su publicación en garantía de nuestros derechos fundamentos al trabajo, a acceder a cargos públicos y al debido proceso administrativo.

Del señor juez,

ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS

C.C. No. 1.052.988.571

JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA con cedula de ciudadanía No. 1.028.015.228 aspirante al empleo de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, superando todas las etapas del mencionado concurso de méritos, habiendo pasado la prueba realizada el 07 de febrero de 2021, muy respetuosamente solicito al despacho acceder a todas y cada una de las pretensiones del accionante.

Actualmente me encuentro desempleado y con una difícil situación económica, debido a que mi actividad como abogado litigante se ha visto mermada y afectada por los constantes confinamientos que se han presentado con ocasión a la pandemia por COVID 19, ocasionando un grave perjuicio irremediable para las personas que dependen económicamente de mí, como lo es mi abuela y mi señora madre.

Es pertinente acotar, que, respecto de la procedencia de la acción de tutela, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD- SALA CIVIL-FAMLIA, con ponencia de la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, radicada bajo el numero T 0543-2020, dejó sentado lo siguiente:

“De entrada, debe decir la Sala, que no es cierto que este mecanismo constitucional resulte improcedente, toda vez que, los actos administrativos emitidos al interior de los procesos de selección, son actos de trámite que no son susceptibles por sí mismos, de los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Como ya lo ha indicado con anterioridad esta Sala, estos actos no son demandables autónomamente, sino que su cuestionamiento judicial se debe realizar de forma accesoria al acto

administrativo definitivo o que le ponga fin a la actuación. En ese contexto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo, “El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y **la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.**”

Asimismo, la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA, RDICADO 2021-0010 T-CA, dejó sentado su posición así:

“Concordante con ello, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 aglomera las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo en su numeral 1º lo siguiente:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

De igual modo, se tiene que la H. Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos ha expuesto que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.

No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

Más recientemente, la citada Alta Corporación analizó con mayor amplitud el por qué estimaba que el medio ordinario de defensa judicial, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, carecía de eficacia para analizar la procedencia de acciones de tutela contra actos administrativo proferidos con ocasión de concursos de méritos, acotando lo siguiente:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas

de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

Lo anterior, quiere decir que el Juez Constitucional debe estudiar de fondo el presente asunto, máxime cuando se cumplió con el requisito de subsidiariedad, puesto que se presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo despachada desfavorablemente, obteniendo una respuesta con vacilaciones, por parte de dicha entidad, que prolonga en el tiempo la vulneración a nuestros derechos fundamentales de acceso a cargos públicos través del mérito.

NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.262 expedida en Sabanalarga – Atlco, aspirante al empleo de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, en la actualidad me encuentro en el puesto No. 01 de los resultados definitivos de la prueba realizada el 07 de febrero de 2021; mediante el presente escrito manifiesto al Despacho mi intención de coadyuvar al accionante en cada una de sus pretensiones por poseer un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional y por encontrarme en igual grado vulnerabilidad, debido a que soy madre de dos hijos menores que dependen directamente de mis ingresos y al encontrarme desempleada no puedo garantizarles su sostenimiento y sus necesidades básicas como toda madre aspira.

Que dada la situación del país los niveles de desempleo son muy altos y las oportunidades muy pocas, por lo que al igual que el accionante recurrí a la Convocatoria Territorial Norte con la expectativa de poder lograr acceder a un empleo digno y en condiciones estables, para garantizarle a mi familia una mejor calidad de vida y cuando creí haberlo logrado colocándome en la posición número 1 de la lista de resultados consolidados; este sueño se ha visto empañado por la negativa de la CNSC y la Universidad Libre de publicar la lista de elegibles y por las múltiples acciones constitucionales que se han presentado en contra de la OPEC: 70330, con el ánimo de entorpecer y desacreditar el diseño de las pruebas realizadas.

De igual manera, manifiesto que la posición pasiva de la CNSC y la Universidad Libre frente a la conformación y publicación de la lista de elegibles, ha ocasionado que todas las personas que se encuentran en estos momentos en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, al cual estamos aspirando recurran de manera arbitraria y temeraria a la tutela como un salvavidas para permanecer mucho más tiempo en el empleo, sin tener los argumentos y los fundamentos legales

para reclamar derechos; a sabiendas que los cargos públicos de carrera se obtienen por mérito tal como lo estipula el artículo 27 de ley 909 de 2004. Y es precisamente el principio del mérito lo que le permite al aspirante el acceso éstos empleos de manera permanente y no como lo pretenden hacer los señores Inspectores en provisionalidad y los demás aspirantes, tratando que un juez constitucional invalide los resultados de una prueba que ellos mismo no superaron, argumentando que hubo un error en el diseño de la prueba escrita.

Frente a la respuesta dada al actor por parte de la CNSC, respeto de cuándo se haría la publicación de la lista de elegibles, la cual en síntesis respondió:

“que se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las autoridades judiciales frente a la acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC 70330 y una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas dará lugar a la publicación de la lista de elegibles;

he de manifestar que la misma es una respuesta ambigua que más que aclarar o resolver lo preguntado lo que genera es más incertidumbre y zozobra, pues está dejando al azar o al arbitrio de terceros una decisión que solo le compete a esta entidad, tal como lo dispone el Artículo 51 del Acuerdo de convocatoria No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 el cual reza:

“A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en “Proceso de Selección No. 758 de 2018. - Convocatoria Territorial Norte”, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles”
(negrilla fuera de texto)

En este sentido, es la CNSC quien debe fijar una fecha para la publicación de la lista de elegibles, es decir un término razonable para evitar que se aprovechen de esto para dilatar el curso normal de la convocatoria, como viene sucediendo con las innumerables tutelas que se han presentado, ocasionando una inseguridad jurídica en los participantes que hemos superado todas las etapas de la convocatoria.

Ahora bien, el Artículo 6 del acuerdo de convocatoria dice:

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes. *(negrilla fuera de texto).*

Dado entonces, que existen en la convocatoria unas normas claras y específicas por las cuales se debe regir el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", fijadas en el Acuerdo de convocatoria No. CNSC – 20181000006346; la CNSC y la Universidad Libre no tienen más que ceñirse a ellas y establecer una fecha límite para la publicación de esta lista de elegibles.

Al respecto en una nota de relatoría del Consejo Estado, Sobre la lista de elegibles para la provisión de cargos de carrera, *con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren* expresó:

“La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quienes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.¹

De acuerdo a lo anterior, lo que el accionante está solicitando es que se organice la información de los resultados conforme al puntaje obtenido por cada aspirante y se expida el acto administrativo particular por medio del cual se conforma la lista de elegibles y se materializa nuestro derecho a ser nombrados en el empleo al cual nos hemos postulado. Sin la lista de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de abril de 2014, expediente No. 15001-23-33-000-2013 – 00563-02, con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

elegibles nuestro derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos se ve resumido a una simple expectativa, pues es este acto administrativo el que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario.

En resumen, señor juez, es imperioso que se conformen y publiquen estas listas de elegible, a fin de evitar más vulneración a los derechos AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEOS PUBLICOS, así como los principios del mérito, confianza legítima, buena fe del accionante como de todos los aspirantes que superamos con éxito cada una las pruebas aplicadas.

DI señor juez,

NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA

C.C. No. 44.190.262

SOLICITUD DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Solicito al despacho que, **se ordene a los accionados, publicar en sus páginas web y notificar por correo electrónico a todos los participantes que superaron las etapas** de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330 de la presente acción constitucional para que intervengan en defensa de sus intereses si lo consideran pertinente.

Vincular a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a todas las personas que se encuentran ocupado el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, como terceros con interés.

Vincular como garante a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que intervenga y ejerza sus labores propias como Misterio Publico.

PRETENSIONES

Con el debido respeto que merece este honorable despacho judicial, solicito lo siguiente;

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC publicar la lista de elegible de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial

Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, **Número OPEC: 70330.**

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC responder de fondo el derecho de petición que radique el 16 de abril de 2021 cuyo radicado es el No. 20213200723522, es decir, indicar la fecha exacta en que se publicara la lista de elegible de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, **Número OPEC: 70330.**

CUARTO: Pronunciarse de fondo sobre hasta cuándo (fecha) se considera el término prudencial para acceder a la acción constitucional en este caso en concreto pues se están vulnerando derechos fundamentales de terceros según la sentencia SU-961 de 1999 y Sentencia y SU108/18.

QUINTO: Que se conmine a los aspirantes que no superaron las pruebas se abstengan de presentar otras tutelas en contra de la convocatoria Opec 70330 por los mismos hechos y pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se puede evidenciar que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por el titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las autoridades que participaron en la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que la CNSC citó a todos los aspirantes que se vieron afectados con la anulación de la prueba TEC001 realizada el 1 de diciembre de 2019, a la realización de una nueva prueba de competencias funcionales para el día 7 de febrero de 2021.

En igual sentido se cumple con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia

plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En igual sentido la sentencia T 800 de 2011 de la Corte Constitucional dispone;

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. Negrilla fuera de texto original.

De lo anterior se desprende que los jueces constitucional son los competentes para pronunciarse sobre los hechos facticos y jurídicos plasmados en la presente acción de tutela pues no existe otro medio para proteger los derechos fundamentales presuntamente menoscabados por los accionados.

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedial como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser

determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Derechos fundamentales menoscabados por los accionados.

- **Derecho de petición artículo 23 constitucional.**

Vulnerado por la CNSC el Artículo 23 de la Constitución Política; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Teniendo en cuenta que el 16 de abril de 2021 presente derecho de petición ante la CNSC radicado No. 20213200723522, dicha petición fue la siguiente; *“(…) ¿Cuándo se publicará la lista de elegible de la convocatoria ATLANTICO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte - OPEC 70330?”* La respuesta a esta petición no fue de fondo pues la CNSC respondió;

“Adicionalmente, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetuosa y garante de las decisiones judiciales, **se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330**, se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330” (...).
Negrilla fuera del texto original.

En este caso la CNSC no se pronunció de fondo sobre mi derecho de petición pues no manifiesta la fecha exacta en que se tiene programada la publicación de la lista de elegible.

Respecto a lo anterior la Sentencia T-206/18 dispone que las respuestas a las peticiones deben ser resuelta de fondo, clara y efectiva respecto a lo pedido por el peticionario.

“Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior, solicítare en las pretensiones que el despacho ordene a la CNSC pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición de la referencia.

- **Derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y

trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

- **Debido proceso artículo 29 constitucional.**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas siendo ello una garantía para las partes que participan en los concursos de méritos.

La vulneración al debido proceso se contempla por la omisión del artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 impone el plazo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y además que dicha lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

“ARTÍCULO 2.2.6.20. Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.” (...).

Es cierto que en la prueba realizada el 01 de diciembre de 2019 fue anulada mediante actuación administrativa emitida por la CNSC, sin embargo, se tomaron los correctivos pertinentes y brindándole las garantías de todos los participantes se realizó un segundo examen el 07 de febrero de 2021, debiendo tener en cuenta que la publicación de la convocatoria se realizó el 14 de enero de 2019 con más razón el proceso debió ser mucho más rápido, pues hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional ha transcurrido más de 27 meses y aún no se ha publicado la lista de elegible de la OPEC 70330: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312. Superando los términos impuestos en el decreto 1083 de 2015 que son cinco (5) meses.

- **Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos**

La corte Constitucional mediante Sentencia C-034-15 encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

“4.1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.”

Del anterior aparte jurisprudencial se puede reflexionar que los derechos fundamentales concatenados con el Numeral 7 del Art. 40 Superior, está en riesgo inminente, pues la CNSC y la Universidad Libre han sido muy garantista con los ciudadanos que no ganaron la prueba, dicho garantismo por parte de las accionadas ha permitido que se dilate el proceso por parte de los participantes que no lograron obtener la calificación mínima requerida.

Con la omisión de la publicación de los actos administrativos (lista de elegible) se genera un daño inminente a mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos pues se están interponiendo requisitos distintos a los del mérito, que el caso que nos ocupa la publicación de la lista de elegible está condicionada a la no interposición de acciones constitucionales.

Sentencia T-211/19

- **Derechos fundamentales de la población desplazada.**

Mediante Sentencia T-211/19 la Corte Constitucional dispuso que la ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

“VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Procedencia de tutela por ser sujetos de especial protección constitucional”.

En el caso que nos ocupa soy víctima del conflicto armado reconocido por la unidad de víctimas, no puedo aportar un certificado porque la unidad no entrega dichos certificados a los ciudadanos, pero el despacho puede solicitar y/o verificar en el registro único de víctimas lo que le estoy manifestando en esta acción constitucional.

- **Derecho a la igualdad.**

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Cabe aclarar, que el que se genere un trato legal diferente no implica que automáticamente se ocasione una violación a la igualdad, desde que el Legislador pretenda alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato no sea un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido. Por lo anterior, el principio de igualdad debe entenderse como una prohibición de las diferencias y no como una exigencia de que las distinciones que se establezcan sean justificadas de manera objetiva y razonable.

- **Principio del mérito**

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público

como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro - además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional.

Es importante que la CNSC publique la lista de elegibles de la OPEC 70330 de la convocatoria territorial norte y con ello premiar el mérito, pues al manifestar que hasta no se resuelvan las acciones constitucionales no publicara la lista de elegible genera incertidumbre y vulnera el derechos como el mérito y la igualdad respecto a los empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273- Convocatoria Territorial Norte presentaron la prueba el mismo día (07 de febrero de 2021), la publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273- Convocatoria Territorial Norte fue el mismo día (13

de abril de 2021), sin embargo, la publicación de la Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial Norte se publicó el día 22 de abril de 2021 y las OPEC 70330, 72678 y 78272 no se publicó la lista de elegible.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Derecho de petición enviado a la CNSC con radicado No. 20213200723522
- Respuesta de la CNSC al derecho de petición con radicado No. 20213200723522
- Fallo de tutela con Rad. 080013110005-2021-00047-00, Anexo ocho (8) folios. **(Accionante: Carlos Jose Berrio Bello)**
- Acta de reparto y escrito de tutela Rad.110013110004-2021-00310-00, Anexo sesenta (60) folios. **(Accionante: Carlos Jose Berrio Bello)**.
- Fallo de tutela con Rad. 080013110004-2021-00038-00, Anexo siete (7) folios. **(Accionante Ricardo Javier Gastelbondo Blanco)**
- Fallo de tutela con Rad. 08001-31-05-015-2021-00111-00, Anexo dieciocho (18) folios. **(Accionante Ricardo Javier Gastelbondo Blanco)**
- Fallo de tutela con Rad. 2000131030012021-00062-00, Anexo ocho (8) folios.
- Acumulación de tutelas Rad. 2021-0040, Anexo un (1) folio.
- Fallo de tutela con Rad. 08001310500420210010100, Anexo trece (13) folios.
- Solicito señor Juez oficiar al Juzgado 9 de Familia de Oralidad de Barranquilla para que remite a su despacho la tutela con radicado 0800131100092021-00142 cuyo accionante es el señor BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO, pese a los requerimientos no ha suministrado dicha información.
- Solicito señor Juez oficiar al Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla para que remite a su despacho la tutela con radicado 080013110008-2021-00040 cuyo accionante es la señora SILENA JESUS DIAZGRANADOS

ALVAREZ, pese a los requerimientos no ha suministrado dicha información.

- Resolución de la unidad de víctimas donde reconoce mi condición de víctimas del conflicto armado en Colombia.

NOTIFICACIONES

De conformidad a lo plasmado en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico jurídica.apt@gmail.com - Cel. 3002080704.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil Nit. 900003409-7

Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre Nit. 860013798-5

Dirección: Bogotá, Sede centro Notificaciones judiciales:

- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Coadyuvantes del actor

NARLYS JUDITH GALINDO CASTAÑEDA

Email: narlysgc@hotmail.com

Cel. 310 7099264

JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA

Email: Jairoandres01@hotmail.com

Cel: 3016138737

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS.

Email: daniel.alej77@gmail.com

De usted, cordialmente;



ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES

C.C. No. 1.040.503.364

Accionante

Dania DS.

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS.

C.C. N° 1.052.988.571.

Coadyuvante del actor.



Coadyuvante



NARLYS JUDITH GALINDO CASTAÑEDA

C.C. No. 44.190.2262

Coadyuvante